



**JUZGADO DE IRA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°15**

**C.S SOBRE 89 - LESIONES LEVES**

**Número: IPP XXXX CULJ:**

**IPP XXXXX**

**Actuación Nro: XXXX**

Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Para resolver el planteo de excepción de falta de acción en la causa n° **XXXX/2021-0**, caratulada "**C.S s/infr. art. 89 y otros, CP**" del registro del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 15, a mi cargo.

**ANTECEDENTES:**

La fiscalía requirió a juicio el caso y le atribuyó a C.S el hecho presuntamente ocurrido el 19 de marzo de 2021, cerca de las 15:20 horas. Concretamente, la acusación consistió en que: *"... C.S se hizo presente en el domicilio donde convivía junto a su pareja B.G.Z, sito en la AV. E\*.R\* de esta ciudad, oportunidad en la cual el imputado habría agredido físicamente a la nombrada, habiéndole propinado golpes de puño en diversas partes del cuerpo, producto de lo cual la SRA. Z. resultó lesionada con una herida cortante en el cuero cabelludo, rasguños en el brazo derecho, en el rostro, en el pecho y un golpe en la cabeza"*.

*"En dicho contexto y a raíz del pedido de auxilio de la damnificada, la vecina C.P -residente del piso 3°, depto C-, solicitó presencia policial a través de un llamado a la línea de emergencias del 911, en virtud de lo cual se hizo presente en el lugar el Oficial C.A.R, a quien se le franqueó el acceso al edificio"*.

*"Una vez entrevistado con la SRA. Z., el oficial solicitó ambulancia SAME en el lugar, arribando el interno 367, del Hospital Ramos Mejía a cargo de la DRA. R.B MN XXXX, quien derivó al nosocomio a la damnificada con diagnóstico de 'crisis de nervios y violencia de género'"*.

*"Los hechos antes narrados no resultan aislados sino que forman parte de un contexto de violencia de género y doméstica"*

*que sufrió la damnificada en los cuales el imputado la agredió física y verbalmente en reiteradas oportunidades, hechos que han sido denunciados, pero dado el estado de vulnerabilidad de la damnificada, que provocó una imposibilidad de entrevistarla sobre ellos en su momento, no pudieron ser circunstanciados y profundizado una investigación".*

La fiscal calificó los episodios en el delito de lesiones leves agravadas (cf. arts. 89, 92 y 80, incs. 1° y 11°, CP) enmarcado en un contexto de violencia de género y doméstica, de acuerdo con lo normado por la Ley 26.485, la CEDAW y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Belem do Pará".

Contra dicho requerimiento la defensora oficial opuso una excepción por falta de acción. En lo sustancial, sostuvo que la figura de lesiones leves es dependiente de instancia privada y que B.G.Z no había manifestado su voluntad en ese sentido, configurándose una ausencia explícita de voluntad de instar la acción penal.

En su ampliación de fundamentos, la defensa argumentó que la fiscalía no había recabado la voluntad de SRA.Z e hizo hincapié en que la presunta víctima no había prestado declaración alguna en el legajo, y que tampoco había sido posible ubicarla, pues todas las diligencias llevadas adelante por la fiscalía dieron resultado negativo.

Sumado a ello, destacó que tampoco se contaba con la prueba fundamental para impulsar el delito de lesión, esto es, la constatación de heridas por medio de un informe médico.

En apoyo a su postura citó tanto jurisprudencia del fuero, como doctrina. Hizo especial mención al precedente de este juzgado "R. Q., P.", c. n° 85289-2021-0, resuelto el 14 de septiembre de 2021, en el que —a criterio de la defensa— se analizó un supuesto análogo a este y se hizo lugar a la excepción de falta de acción.

Por su parte, la fiscalía argumentó que el planteo era extemporáneo y que la defensa debió haber discutido lo atinente a la instancia de la acción al momento de intimación de los



**JUZGADO DE IRA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°15**

**C.S SOBRE 89 - LESIONES LEVES**

**Número: IPP XXXXCULJ:**

**IPP XXXXX**

**Actuación Nro: XXXXX**

hechos. Al respecto, sostuvo que al no haberlo objetado en esa ocasión hacía presumir su consentimiento tácito respecto de la imputación.

Además, consideró aplicable al caso el criterio sentado por la Sala I de la cámara de apelaciones del fuero, en cuanto a que el delito de lesiones leves agravadas por el vínculo escaparía a la esfera de las acciones dependientes de instancia privada prevista taxativamente en el art. 72, CP.

**FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN:**

De acuerdo con lo reseñado, no se encuentra controvertida la falta de instancia de acción por parte de la presunta damnificada. B.G.Z no instó la acción penal por el delito de lesiones en sede policial ni fiscal. Tampoco es que se le consultó y decidió no instar. La situación del caso es que luego de ocurridos los hechos no logró ser ubicada y la fiscal prosiguió con la investigación, intentó localizarla, y presentó el requerimiento de elevación a juicio.

Corresponde contextualizar que el caso se inició y judicializó a raíz de la intervención policial motivada por los llamados al 911 que hicieron vecinos de los involucrados. Se desprende de esos llamados que aquel día del hecho escuchaban gritos de una mujer y golpes provenientes de un departamento cercano a donde estaban. Asimismo, al efectuar esas llamadas se mencionó -como dato para localizar el lugar de los hechos- que días atrás había ocurrido una incidencia similar en el mismo lugar. La mujer resultó ser SRA.Z y el departamento resultó ser el ubicado en E\*R\*, de esta ciudad.

Al arribo de los preventores, SRA.Z manifestó que el imputado la había golpeado, se consignó en las actuaciones que tenía lesiones visibles y se requirió su asistencia por SAME.

Luego, se la trasladó a un hospital, y una vez allí, el personal médico le realizó tres puntos de sutura en la cabeza. La señora se retiró antes de que el personal policial pueda encontrarla para cumplir con lo ordenado por el fiscal de turno, justamente que se le tome declaración testimonial.

Durante la investigación la fiscalía no logró localizarla pese a distintas diligencias realizadas. Esta circunstancia se encuentra respaldada por las actuaciones del legajo. A modo de ejemplo, puede mencionarse que del informe de 20 de marzo de 2021 surge que, no obstante los intentos de comunicación con el abonado perteneciente a SRA.Z, no se pudo tomar contacto con ella. Luego, el 25 de marzo de 2021, la profesional de OFAVyT que intervenía procuró contactarse con la víctima a tres números telefónicos distintos sin éxito alguno. Además, se cuenta con las diligencias policiales practicadas el 22 y 25 de abril de 2021, de las que se desprende que SRA.Z tampoco volvió a ser vista en el domicilio en el que habrían ocurrido los hechos.

Como dato relevante, la fiscalía mencionó que existen antecedentes de sucesos previos donde se decidió archivar el caso dada la reticencia que tenía la denunciante en relación al avance del proceso, justamente por estar inmersa en una situación de violencia que la tiene como víctima.

La cuestión a decidir quedó definida en si la falta de instancia de acción, invalida o impide la prosecución del proceso por darse la excepción del art. 207, inc. b, CPP.

En primer lugar, el contexto reseñado debe ser tenido en cuenta para analizar la falta de instancia y su incidencia en el proceso.

Por su parte, la defensa consideró aplicable lo que resolví en el precedente "R. Q., P." mencionado anteriormente. Sin embargo, es necesario resaltar que las circunstancias fácticas de ambos casos difieren ampliamente.

En efecto, aquel caso involucró la comisión de un hecho aislado, presuntamente ocurrido en el marco de una relación que había finalizado tiempo atrás, sin que hubiera habido en todo ese lapso reiteración de sucesos de violencia. La denunciante



JUZGADO DE IRA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°15

C.S SOBRE 89 - LESIONES LEVES

Número: IPP XXXXXX

CUIJ: IPP XXXXXX

Actuación Nro: XXXX

estuvo permanentemente en contacto con la fiscalía, en varias ocasiones había expresado su voluntad de no continuar con el proceso, había dado sus motivos, e incluso pude convocarla a una audiencia que me permitió oírlos directamente, todo lo cual me llevó a decidir que debía darle valor a su decisión y operaba la excepción de falta de acción en tanto se encuentra regulada como derecho en su favor.

Lo puesto de resalto no es menor, ya que –contrariamente a lo postulado por la defensa–, no hay precedente de este juzgado donde la imposibilidad de oír a la presunta víctima selle la suerte del caso con su finalización bajo este tipo de excepción. Muy por el contrario, existe un precedente de este juzgado en el que la circunstancia de que la mujer no esté ubicable me condujo a supeditar el análisis del desistimiento de la acusación hasta su localización.<sup>1</sup>.

**II.** Ahora bien, el Ministerio Público Fiscal argumentó que las lesiones agravadas no integran aquellas figuras respecto de las cuales el art. 72, CP exige la instancia de la acción.

En el precedente “R. Q., P.” –citado por la defensa oficial– explicité que esa postura no es la que el legislador adoptó, allí también abordé en el plano teórico el régimen de la acción penal en casos de violencia de género y los debates que provocó dentro de la doctrina.

Es que el rol que el Estado debe tener e incluso el principio de oficialidad propio del sistema penal se pusieron en

<sup>1</sup> Legajo de debate n° 11578/2020-1, caratulado “S. C., R. s/infr. art. 149 bis, CP”, rto. el 16 de julio de 2021. En este caso la presunta víctima no era habida, el Ministerio Público Fiscal presentó un desistimiento de la acusación basado en la imposibilidad de contactarla y tomando en consideración desistimientos previos que la mujer había realizado en el marco de otras denuncias contra el mismo imputado. Sobre la base de que no corresponde considerar un desistimiento dado en otro momento en otro expediente, y sobre todo por la circunstancia de que la mujer no conocía que la causa había sido requerida a juicio, resolví supeditar el desistimiento de la acusación, hasta tanto se garantice su derecho a ser oída en audiencia. Un tiempo después, la mujer fue localizada a raíz de un nuevo suceso de violencia presuntamente ocurrido por el mismo acusado.

discusión en casos en los que las víctimas no tienen la voluntad de que continúe el proceso penal.

La Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 8), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14), la Convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1 y 25), reconocen el derecho de las personas a ser oídas y a contar con recursos judiciales en condiciones de igualdad.

La Convención Sobre La Eliminación De Todas Las Formas De Discriminación Contra La Mujer (CEDAW), regula específicamente derechos en materia de igualdad, no discriminación y acceso a la justicia (arts. 2c, 3 y 15).

Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará) en su art. 7 insta a los Estados parte a actuar con la debida diligencia reforzada para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres (inc. b); a adoptar las medidas jurídicas necesarias para que el agresor se abstenga de realizar cualquier conducta que ponga en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad (inc. d); a establecer procedimientos legales, justos y eficaces para las mujeres que hayan padecido violencia que incluyan, entre otros, medidas de protección, juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos (inc. f); a establecer mecanismos judiciales y administrativos que aseguren el acceso efectivo de la mujer a resarcimiento y reparaciones (inc. g).

De ello se sigue que los Estados tienen, en todas sus esferas, el compromiso de actuar diligentemente, adoptando medidas tendientes a prevenir situaciones de violencia y a garantizar a las mujeres el acceso efectivo a mecanismos judiciales eficientes.

El marco normativo internacional de protección de los derechos humanos de las mujeres impone el deber de investigar de oficio los casos de violencia de género y llevar adelante las investigaciones con debida diligencia, lo cual elimina la posibilidad por parte del poder judicial de usar criterios de



**JUZGADO DE IRA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°15**

**C.S SOBRE 89 - LESIONES LEVES**

**Número: IPP XXXX CULJ:**

**IPP XXXX**

**Actuación Nro: XXXXX**

oportunidad discriminatorios para no investigar y sancionar estos hechos.

Naturalmente, los casos en los que la mujer impulsa la acción penal se adecúan sin mayores problemas al sistema interamericano de protección de los derechos humanos y la debida diligencia reforzada.

Incluso hay precedentes judiciales de casos que llegaron a juicio sin que durante todo el trámite se le hubiera preguntado formalmente a la víctima si instaba la acción penal pero su conducta procesal no generaba dudas al respecto<sup>2</sup>. En algunos supuestos las víctimas se presentaron voluntariamente al debate, y la defensa argumentó el vicio del proceso por no haber estado legalmente promovida la instancia. Los planteos no prosperaron porque si bien podía faltar esa pregunta formal, pese a que es un defecto procesal, lógicamente la participación de la víctima no generaba dudas en cuanto a su voluntad.<sup>3</sup>

Sin embargo, el problema se genera cuando la víctima manifiesta que no quiere instar o seguir el caso, incluso en supuestos en los que solicitó algún mecanismo de protección –botón antipánico o llamado al 911– pero expresamente no insta la acción penal y se reserva la posibilidad de hacerlo en el futuro, o directamente en casos donde pese a la intervención policial, motivada por terceros testigos de los hechos, la mujer se vuelve ilocalizable para el poder judicial, sea por un actuar voluntario –quiere que el caso no continúe y no participa o evade el proceso–, o de modo involuntario, lo cual puede

<sup>2</sup> En este mismo sentido me he expedido en la c. n° IPP 80293/2021-0, “D. P., C. A. s/infr. art. 51, 52 y 53, CC”, rta.: 3/11/2021. Allí, a pesar de que la víctima no había instado expresamente la acción, con su comportamiento había demostrado su voluntad de que siguiera adelante, sobre todo considerando que al ser consultada sobre el curso del proceso pidió que el imputado hiciera un curso vinculado con la temática de violencia de género.

<sup>3</sup> CNCCC, sala 2, reg n° 642/2019, rto 24/5/2019; CNCCC, sala 2, reg. N° 1776/2019, rta. 25/11/2019

responder a diversas razones, entre ellas de seguridad, por ejemplo cambia su número de teléfono y dirección como medida de autoprotección.

Cada uno de esos supuestos es diferente y debe ser analizado en su singularidad, no obstante en lo que a la manda legal refiere no aparece del todo claro que aquella normativa constitucional de protección hacia las mujeres implique una obligación legal absoluta de avance del proceso penal en todos los casos en contra de la voluntad de la víctima. O dicho de otro modo, que la debida diligencia signifique siempre continuar el proceso penal en contra de lo que la víctima expresa, y sin oír sus razones.

Lo singular de este caso es que la víctima no está pudiendo ser oída y hay motivos para pensar -basados en los antecedentes del conflicto- que de ser localizada podría no querer instar la acción penal.

Ahora bien, es cierto que la obligación de investigar de oficio los hechos de violencia contra las mujeres tiene buenas razones para sostenerse, entre ellas merece destacarse la necesidad de dejar en claro a la sociedad que se trata de una grave violación a los derechos humanos hacia las mujeres, que goza de un interés público de protección, y por todo ello una necesidad de investigación y sanción. Asimismo, el principio de oficialidad permite proteger a las mujeres porque el avance del proceso no dependerá de su voluntad, y con ello el imputado no podrá coaccionar o "convencerla" para que desista, es decir, si el Estado, a través del Ministerio Público Fiscal, tiene la obligación de continuar el caso, el control que el acusado pudiera tener sobre la víctima o la dependencia emocional que ella tuviera hacia él, no tendrá un impacto de impunidad y riesgo para la víctima.

A la par, se advirtió la necesidad de evitar por parte del Estado un "rol de pedagogo represivo" que refuerce la imagen de mujeres como débiles, al establecer una presunción de que la mujer no tiene autonomía para decidir si el proceso penal es la manera de abordar el conflicto, a fin de evitar prácticas



**JUZGADO DE IRA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°15**

**C.S SOBRE 89 - LESIONES LEVES**

**Número: IPP XXXX CULJ:**

**IPP XXXXXXX**

**Actuación Nro: XXXX**

revictimizantes y de violencia institucional al "sentarlas" en un debate oral y público para declarar en contra de su voluntad exponiéndose incluso a la formación de una causa por falso testimonio en caso de que nieguen los hechos a consecuencia de no querer el proceso penal .

El marco normativo reseñado a la luz del análisis de la acción penal con perspectiva de género evidencia diversas cuestiones a tener en cuenta para garantizar la protección y el acceso a la justicia de las mujeres. Por un lado, negarles la posibilidad de decidir y avanzar en el proceso penal -incluso en algunos delitos que no requieran la instancia de acción- puede resultar revictimizante, no obstante una afirmación generalizada en defensa de la autonomía de las mujeres que impida avanzar un proceso penal cuando deciden no denunciar, puede no protegerlas a la vez que omite las dinámicas de las relaciones violentas.

En definitiva, no puede tenerse un criterio fijo y estático ante un fenómeno social tan complejo como es la violencia de género. Lo que corresponde es efectuar una evaluación estricta en cada uno de los casos en los que se investiguen delitos de género de instancia privada. Ello, en línea con la doctrina especializada que sostiene que "*... es precisamente el juez, en base a un juicio individualizado, quien, ponderando la situación concreta y sin criminalizar a la mujer, debe poder optar por continuar el proceso con una condena previsible, o por atender las demandas de la mujer e interrumpirlo*"<sup>4</sup>. Entiendo, que en nuestro sistema procesal dicha ponderación debe ser realizada en primera instancia por el Ministerio Público Fiscal al abordar el conflicto.

---

<sup>4</sup> Larrauri E., "¿Se Debe Proteger a la Mujer Contra Su Voluntad?" Artículo inscrito en el Proyecto de Investigación Protección de la Víctima y Rehabilitación de los Delincuentes en Libertad, Bilbao, 2005, p. 10.

En ese sentido, “[u]na respuesta penal con perspectiva de género no elaborará una estrategia con estándares fijos y excluyentes, pero sí tendrá en cuenta las dificultades de las mujeres en el acceso a la justicia, las características del ciclo de la violencia, la gravedad del delito, y la situación personal de la damnificada”<sup>5</sup>.

En el caso del delito en cuestión, no comparto la interpretación normativa dada por el Ministerio Público Fiscal, de la cual deriva que la reforma trajo aparejada la pérdida del derecho a instar, o que haya eliminado directamente el régimen de la instancia de acción puesto en favor de las víctimas en el caso del delito de lesiones leves. Esa interpretación es errónea porque no surge de la literalidad de la norma -primera fuente de interpretación - y porque debe tenerse en cuenta que “... la última modificación legislativa del art. 72, CP no incluyó los supuestos de violencia contra la mujer y, en cambio, se centró en los casos de menores (ley 27.455). Esto permite interpretar que nuestro ordenamiento garantiza la posibilidad de escuchar a la presunta afectada, lo cual no sólo es compatible con la Convención de Belém do Pará, sino que, bajo determinadas condiciones, también resulta deseable para garantizar el reconocimiento de su autonomía. En este aspecto, las reglas internacionales citadas procuran que la actividad estatal adquiera perspectiva de género y que las presuntas víctimas que se presenten ante la jurisdicción sean tratadas como sujetos de derecho, en lugar de aumentar, únicamente, el castigo penal”<sup>6</sup>.

Ello al margen de que un criterio como el sostenido por la fiscalía soslaya la sistematicidad entre las figuras básicas y sus agravantes. Esto adquiere relevancia en la medida que, precisamente, la agravante de un delito no configura un tipo penal autónoma sino que su formulación se haya supeditada a la figura básica. Pero, más aún, si el legislador hubiese querido hacer una distinción como la planteada por la fiscalía, la

---

<sup>5</sup> Di Corleto, Julieta, “Medidas alternativas a la prisión y violencia de género”, Revista Electrónica “Género, Sexualidades y Derechos Humanos”. (Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile), Vol 1, No 2, 2013. p. 15.

<sup>6</sup> CNCC, Sala 2, CCC 7999/2018/TO1/2/CNC1 “Agreda González Dixon Samir s/ recurso de casación, rta. 12/02/2019.



**JUZGADO DE IRA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°15**

**C.S SOBRE 89 - LESIONES LEVES**

**Número: IPP XXXXXX**

**CUIJ: IPP XXXX**

**Actuación Nro: XXXX**

habría plasmado textualmente. En definitiva, no corresponde invertir la primera forma de interpretación de la ley que es su texto.

Por el contrario, la regulación introducida en el art. 72, inc. 2, ap. b, CP es amplia en términos de derechos, pues permite a la víctima contar con la posibilidad de instar o no la acción, evitándole una posible revictimización. Sin embargo, da la posibilidad de que en un caso concreto existan cuestiones de seguridad y de orden público que no solo habiliten sino obliguen al estado a proseguir con la investigación de oficio.

Lo que corresponde evaluar es si se encuentran presentes esas razones que deben actuar como excepción para permitir la prosecución de la acción pese a la no instancia de SRA.Z.

Ello, obliga a realizar un análisis del caso concreto que compatibilice la regulación procesal sobre la instancia de la acción, los derechos de la víctima y las obligaciones del estado vinculadas con la debida diligencia en un caso enmarcado en violencia de género.

**III.** Una pauta a tener en cuenta para analizar la presencia de cuestiones de seguridad u orden público es la desarrollada en el caso *Opuz v. Turkey*. Allí, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos consideró que el estado había violado la obligación de proteger a la mujer respecto de la violencia doméstica y estableció algunos lineamientos a tener en cuenta para decidir si acusar o no, entre ellos: la gravedad del delito, si los daños padecidos son físicos o psicológicos, la utilización de armas, si el acusado amenazó a la mujer luego del ataque, la planificación de la agresión, los efectos del ataque respecto de algún niño que viviera en el hogar, la probabilidad de que el acusado vuelva a delinquir, la amenaza constante a la salud y la seguridad de la víctima o de cualquier otra persona

vinculada, el estado actual de la relación de la víctima con el acusado, la historia de la relación (en especial si hubo instancias de violencia en el pasado), y los antecedentes penales del imputado.

Se pondera la gravedad del caso, resaltando la utilización de armas, el historial de violencia previo, la probabilidad de reiteración, la amenaza constante a la integridad de la víctima u otras personas, y si hay afectación a la integridad física. En esos casos, la investigación y sanción penal garantizan la protección de la víctima y es allí donde se encuentran las razones de orden público que más que habilitar obligan al estado a proseguir de oficio el caso.

En definitiva, lo reseñado no es otra cosa que analizar el caso concreto, la gravedad en su singularidad y contexto, y el riesgo en el que la mujer puede encontrarse. Vemos aquí que entre los fundamentos para llevar el caso a juicio, la fiscal esbozó que los hechos imputados a C.S no resultaban aislados sino que formaban parte de un contexto de violencia de género y doméstica en los cuales él había agredido física y verbalmente en reiteradas oportunidades a SRA.Z. Remarcó que otros sucesos habían sido denunciados pero que no pudieron ser investigados a raíz del estado de vulnerabilidad de la damnificada, a quien había sido imposible entrevistarla y, por ello, se decidió el archivo.

Sobre el punto, la fiscalía detalló que "... la Srta. SRA.Z oportunamente denunció a C.S, en el mes de mayo de 2020, por un hecho similar al que aquí se investiga. Sin embargo, nunca se presentó a ser atendida por médico alguno, ni fue revisada por el médico legista, tampoco acudió a la convocatoria ante la Fiscalía, para describir pormenorizadamente aquellos hechos, ni tampoco la Ofavyt logró asistirle".

A mayor abundamiento, en el requerimiento a juicio la fiscalía sostuvo que "... de las evidencias colectadas ha quedado acreditado que la Srta. SRA.Z ha padecido violencia de género (en su modalidad doméstica) por parte de su expareja, tanto de tipo verbal y psicológica como violencia física durante toda la



JUZGADO DE IRA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°15

C.S SOBRE 89 - LESIONES LEVES

Número: IPP XXXXXX

CUIJ: IPP XXXXXX

Actuación Nro: XXXXX

relación que mantuvieron, la que además ha ido 'in crescendo'. Todo ello permite enfatizar que los hechos imputados se inscriben en un contexto de violencia de género, en su modalidad doméstica, en el que los hechos se repiten, una y otra vez, y las víctimas tratan de recomponerse y continuar con una vida libre de violencia, sin que ello pueda lograrse fácilmente, o con sólo separarse del agresor".

Las circunstancias apuntadas me persuaden de que este caso configura una excepción a la barrera impuesta por el art. 72, CP, destacándose: **1)** la violencia física del suceso que culminó con tres puntos de sutura en su cabeza, **2)** la existencia de situaciones de violencia física previas entre la SRA. Z. y el imputado que no pudieron ser investigadas dada la negativa de la damnificada a participar del proceso. Específicamente, la crónica de violencia da cuenta de que antes del hecho objeto procesal de esta causa -el 4 de mayo de 2020- habría habido otro episodio también de lesiones por parte de C.S hacia SRA.Z. **3)** justamente la circunstancia de que SRA.Z no dé una explicación que pueda ser analizada a la luz de su derecho a instar la acción penal, sino que directamente evade el proceso, **4)** los sucesos de violencia previos y el de esta causa han sido judicializados por intervención policial motivada por terceros, circunstancia que permite inferir el riesgo en el que se encuentra pues no busca ayuda.

Pues bien, los elementos facticos resaltados junto al resto de los argumentos que vengo desarrollando, son las razones de seguridad y orden público previstas normativamente que generan la habilitación al estado para avanzar por fuera de la instancia de la acción, considerando también que no se trata de un caso donde la presunta víctima ejerció su derecho a instar o

no instar la acción penal y opera una excepción normativa que impide el avance del proceso.

En otros supuestos, he considerado que lo más ajustado para resguardar el derecho de la mujer podría ser el archivo del caso, ya que esa decisión deja un resguardo de instancia de la acción penal hacia el futuro como protección hacia la víctima<sup>7</sup>. A la vez no expone el caso a su fulminación frente a una evidente excepción de falta de acción que con dicha acusación se genera, o incluso a una posible nulidad en caso de llegar a juicio con una acusación que puede luego tildarse de defectuosa por falta de instancia, a la vez que no expone a la víctima a un debate que incluyó su testimonio y puede devenir en una causa en su contra o ser revictimizante por compulsiva.

No obstante, justamente en el historial de este caso la fiscalía ha hecho uso de esa herramienta con anterioridad. En efecto, el hecho de lesiones, presuntamente ocurrido el 4 de mayo de 2020 entre SRA.Z y C.S, fue archivado ante la imposibilidad de contactar a la víctima. Sin embargo, casi un año después, el conflicto parece seguir vigente con la noticia de un nuevo suceso que habría ocurrido el 19 de marzo de 2021 y que resulta ser de gravedad.

Aquí la concatenación lógica de los sucesos muestran el alto grado de vulnerabilidad y riesgo de la presunta víctima y como se encuentra expuesta a situaciones de violencia, lo que sumado al hecho de que no puede ser habida, evidencia que hay razones legalmente relevantes para que el caso avance.

Por todo lo expuesto, considero que la decisión que compatibiliza los lineamientos legales detallados y asegura el cumplimiento de las obligaciones constitucionales en la materia, es —precisamente— la continuación del caso, manteniendo vigente la acción penal y la posibilidad de dar protección y una tutela efectiva de los derechos de la víctima.

**IV.** Solo me queda mencionar que la falta de constatación médica que aduce la defensa en virtud de que SRA.Z no se presentó a ser revisada no es otra cosa que una cuestión propia

---

<sup>7</sup> Ver causa n° 85289/2021-0, caratulada "R. Q., P. s/infr. art. 89, CP", rta. 14/9/2021.



JUZGADO DE IRA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°15

C.S SOBRE 89 - LESIONES LEVES

Número: IPP XXXX CULJ:

IPP XXXXX

Actuación Nro: XXXXXX

del debate donde el peso probatorio de los elementos recolectados por la fiscalía dirimirá la responsabilidad penal de su asistido, pero en absoluto implica la nulidad del requerimiento de elevación a juicio, máxime cuando hubo intervención médica que puede dar cuenta de la lesión producida.

En consecuencia, corresponde rechazar el planteo interpuesto por la defensa. Firme que sea, y una vez resuelta la admisibilidad de la prueba, remítase el caso a juicio.

**V. La necesidad de imponer medidas de protección, de oficio conforme la ley 26485.**

Al efectuar el control que se me exige de oficio acerca de la necesidad de imponer medidas de protección hacia SRA.Z, advierto que al momento de intimarse los hechos al acusado, entre la defensa, fiscal e imputado se acordó la obligación de retirarse de la vivienda que hasta ese momento compartían, la prohibición de acercamiento a ese domicilio pues allí quedaba viviendo SRA.Z - pero actualmente ya no vive-, y la prohibición de acercamiento y contacto respecto de ella.

Adquiere suma relevancia mencionar que la fiscalía que primigeniamente intervino acordó que esas obligaciones estaban vigentes hasta tanto dure la investigación penal preparatoria, la cual ha finalizado con la presentación del requerimiento de elevación a juicio.

Asimismo, he certificado que no existen tampoco medidas vigentes dispuestas en sede civil.

En definitiva, no existen al día de la fecha medidas de protección en favor de SRA.Z.

Debo resaltar que las obligaciones que pesaron en cabeza del imputado no se impusieron desde esta sede, sino que formaron parte del acto de intimación de los hechos. Luego de ello, el caso prosiguió en la órbita del Ministerio Público Fiscal en

plena etapa de investigación penal preparatoria. Quedó también, y en consecuencia, a su cargo el despliegue de las diligencias que considere pertinentes para el control del cumplimiento de lo acordado. Es cierto que durante todo el proceso no se ha anoticiado un apartamiento por parte del acusado, sin embargo tampoco tengo las constancias que me hubiesen permitido analizar cómo se llevó a cabo el control a fin de confirmar el acatamiento real de las obligaciones acordadas.

De igual modo, en la actualidad, se dan los parámetros necesarios para su dictado, de oficio, conforme la ley 26.485 me faculta en mi carácter de jueza de la causa a hacerlo<sup>8</sup>. Sobre todo por la particularidad de que la denunciante no está siendo localizada, no se conoce si en la actualidad esta en una situación de peligro y hay razones para considerar que podría estar en riesgo su integridad física conforme ya fue abordado a lo largo de esta resolución.

De manera que, resulta imperioso extender y adecuar las medidas oportunamente acordadas, y notificar desde este juzgado al imputado de ello y de la posibilidad de llevar adelante la audiencia prevista en la ley mencionada dentro de las próximas 48 horas. Asimismo, intentaré localizar a la denunciante para poder notificarla de lo aquí resuelto.

Corresponde disponer la prohibición de acercamiento y de contacto del imputado respecto de B.G.Z, medidas que regirán desde el dictado de esta decisión hasta tanto se dicte una resolución jurisdiccional que las deje sin efecto, y bajo apercibimiento de incurrir en el delito de desobediencia.

Por otra parte, informaré lo aquí decidido a la Cámara Nacional en lo Civil, a los efectos que correspondan y a la defensa del imputado de la posibilidad que tiene de que las medidas aquí dispuestas sean revisadas en audiencia.

---

<sup>8</sup> Sobre el particular, considero oportuno traer a colación que en otro supuesto del registro de este Juzgado previo a elevar el caso a juicio, dada la apelación de la defensa, entendí que el tiempo que demandaría la instancia recursiva hacía necesario imponer medidas de protección en los términos de la Ley 26.485. Esta decisión fue apelada y luego confirmada por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas. Al respecto, véase la c. n° 13597/2020-2, caratulada "Z., G. R. s/infr. art. 1 de la Ley 13.944", rta.: 11/5/2022.



JUZGADO DE IRA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°15

C.S SOBRE 89 - LESIONES LEVES

Número: IPP XXXXX

CUIJ: IPP XXXXX

Actuación Nro: XXXXX

Por tales argumentos, **DECIDO:**

**I. NO HACER LUGAR** a la excepción de falta de acción interpuesta por la defensa (cfr. art. 207, inc. b, CPP).

**II. DISPONER** La **PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO** de **C.S, DNI \*\*\*\*\***, a menos de trescientos (300) metros de **B.G.Z, DNI \*\*\*\*\***, y para el caso de encontrarse fortuitamente en el espacio público o privado, deberá retirarse de manera inmediata del lugar (art. 26, inc. a.1, ley 26.485).

**III. DISPONER** La **PROHIBICIÓN de C.S, DNI \*\*\*\*\***, de **CONTACTARSE** con **B.G.Z, DNI \*\*\*\*\***, ya sea personalmente, telefónicamente, por mensajería de texto, correo electrónico, por terceras personas o por cualquier otro medio (art. 26, a.7, ley 26.485).

**IV. HACER CONSTAR** al imputado que si al día de la fecha se encontrara manteniendo contacto con la denunciante deberá cesar en ello, haciéndole saber que si tuviera contacto incluso en buenos términos; ello será tomado como un incumplimiento de la obligación aquí impuesta (arts. 26, a.2 y a.7, ley 26.485).

**V. DISPONER** que las medidas dispuestas precedentemente tendrán vigencia hasta que se ordene su levantamiento a través de una resolución judicial en contrario (art. 27, ley 26.485).

**VI. DISPONER** por Secretaría la notificación personal de la presente decisión a **B.G.Z, DNI \*\*\*\*\***.

**VII. DISPONER** por Secretaría la notificación personal de **C.S, DNI \*\*\*\*\***, de las medidas aquí impuestas, dejando expresa constancia de que su incumplimiento implicará la formación de una causa penal por el delito de desobediencia.

**VIII. NOTIFICAR** a la Defensoría Oficial n° 3, a fin de garantizar el derecho de defensa del acusado frente a este acto.

**IX. HACER SABER** a la defensa y también a la fiscalía que, en caso de ser requerido, podrá solicitar la audiencia prevista en los términos del art. 28, ley 26.485.

**X. COMUNICAR** a la Policía Federal Argentina y a la Policía de la Ciudad.

**XI. COMUNICAR** lo decidido a la Cámara Nacional en lo Civil, a los efectos que estime corresponder.

Regístrese, notifíquese a las partes mediante cédulas electrónicas, al imputado por telex y a la denunciante del modo más diligente posible y, una vez que esta decisión adquiriera firmeza, y sea admitida la prueba cúmplase con la remisión del caso a juicio.



**Poder Judicial**  
Ciudad de Buenos Aires

JUZGADO N°15|EXP:XXXXXXXXXX CUIJ XXXXXX |ACT x x x

Protocolo N° XXXXXXXX

FIRMADO DIGITALMENTE 07/06/2022 14:26



**Karina Giselle Andrade**  
JUEZ/A  
JUZGADO DE 1RA  
INSTANCIA EN LO  
PENAL  
CONTRAVENCIONAL Y  
DE FALTAS N°15



**Clara Belen Rombola**  
SECRETARIO/A  
JUZGADO DE 1RA  
INSTANCIA EN LO  
PENAL  
CONTRAVENCIONAL Y  
DE FALTAS N°15